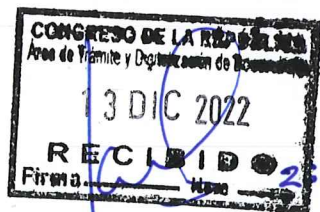




COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, correspondiente al proyecto de ley 1463/2021-CR.

La Comisión de Transportes y Comunicaciones, en su II Sesión Extraordinaria del 30 de noviembre de 2022, acordó por **MAYORÍA** y con **TEXTO SUSTITUTORIO** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el **proyecto 1463/2021-CR**, con el voto favorable de los congresistas **Luis Aragón Carreño, Waldemar Cerrón Rojas, Paul Gutiérrez Ticona, Esdras Medina Minaya, Segundo Montalvo Cubas, Wilson Quispe Mamani, Magaly Ruíz Rodríguez, Nivardo Tello Montes, Elvis Vergara Mendoza** y el voto en abstención del congresista **César Revilla Villanueva**. Asimismo, en la misma sesión, se aprobó por **UNANIMIDAD** la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Con fecha 03 de junio del 2022, la Comisión de Transportes y Comunicaciones, en su vigésima Sesión Ordinaria, aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el proyecto de Ley 1463/2021-CR, Ley que modifica la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada.

En fecha 22 de septiembre del 2022, el Pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen referido y, en consecuencia, el 30 de septiembre del 2022 remitió la autógrafa al



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA

Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 79 del Reglamento del Congreso.

En 24 de octubre del 2022, el Presidente de la República, mediante Oficio 328-2022-PR, remitió al Congreso de la República la Observación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada.

II. ANTECEDENTES

El documento de observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, tiene su origen en el dictamen recaído en el proyecto de ley 1463/2021-CR:

- 1) **Proyecto de Ley 1463/2021-CR** presentado por la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca del Grupo Parlamentario Acción Popular, que propone la Ley que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la presentación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no hay oferta privada.

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La Autógrafa de la Ley modifica la Ley 29159 se compone de un artículo y de una única disposición complementaria final:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**

Artículo único. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada

Se modifica el artículo 1 y el artículo 2 de la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Prestación de servicio de transporte aéreo a zonas aisladas que cuenten con infraestructura aeroportuaria y con potencialidad de generar un alto impacto positivo en la reactivación económica postpandemia de covid-19

Se declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo regular a zonas aisladas donde no haya oferta privada de transporte aéreo y que cuenten con infraestructura aeroportuaria y evidencien un alto potencial económico y productivo, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza, integrar al país y acelerar la reactivación económica postpandemia de covid-19.

Artículo 2.- Implementación del programa de promoción y fomento

Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a implementar un programa de promoción y fomento para los operadores de aviación privada nacional, respecto de la prestación de servicios de transporte aéreo con frecuencia regular a zonas aisladas o con vías de muy difícil acceso, o a donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo y que cuenten con infraestructura aeroportuaria y evidencien un alto potencial económico y productivo para acelerar la reactivación económica postpandemia de covid-19.

El programa de promoción y fomento se realiza a través de subvenciones directas, indirectas y/o sistemas de cofinanciamiento para los operadores de aviación privada con la finalidad de que el usuario final pague por el servicio un monto inferior a su costo, sobre la base de estudios económicos a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Los subsidios

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**

son exclusivamente para cubrir los costos incurridos en los vuelos a partir de los aeropuertos de conexión nacional hacia las localidades beneficiarias del territorio nacional, que estén consideradas en el estudio económico a que se refiere el segundo párrafo".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento de la Ley 29159

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Transportes y Comunicaciones, se adecúa el Reglamento de la Ley 29159, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-MTC, a lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

IV. MARCO NORMATIVO

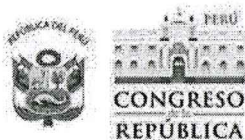
3.1. Constitución Política del Perú

Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

3.2. Reglamento del Congreso de la República



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA

Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 79-A. Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**

incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1. Descripción del contenido de la Autógrafa de Ley

La autógrafa de ley aprobada por el Pleno del Congreso de la República y observada por el Presidente de la República, propone la Ley que modifica la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada.

Se encuentra conformado por un (01) artículo único y una única (01) Disposición Complementaria Final. Al respecto, el artículo 1 establece la modificación de los artículos 1 y 2.

El artículo 1, declara de necesidad pública la prestación del servicio aéreo a zonas aisladas y a zonas que cuenten con infraestructura aeroportuaria y con potencialidad de generar un alto impacto positivo en la reactivación económica postpandemia de Covid-19, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómica sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza, integrar al país y acelerar la reactivación económica postpandemia de Covid-19.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**

El artículo 2, que versa sobre la implementación del programa de promoción y fomento, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a implementar un programa de promoción y fomento para los operadores de aviación privada nacional, respeto de la prestación de servicios de transportes aéreo con frecuencia regular a zonas aisladas o con vías de muy difícil acceso, o a donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo, y a zonas que cuenten con infraestructura aeroportuaria y evidencien un alto potencial económico y productivo para acelerar la reactivación económica postpandemia de Covid-19.

Asimismo, se establece que los subsidios son exclusivamente para cubrir los costos incurridos en los vuelos a partir de los aeropuertos de conexión nacional hacia las localidades beneficiarias del territorio nacional, que estén consideradas en el estudio económico a que se refiere el segundo párrafo.

6.2. Descripción y análisis de las observaciones realizadas por el Presidente de la República

En su Oficio 328-2022-PR, el Presidente de la República realiza las siguientes observaciones a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, las cuales a continuación se pasan a detallar:

Observación 1: Afectación de subsidio a zonas aisladas

El Poder Ejecutivo señala que la autógrafa desprende aspectos positivos, como posibilitar mediante ley, subvencione de vuelos regulares en rutas fuera de la selva que no son operadas por compañías privadas, con el fin de contribuir al desarrollo del transporte aéreo en el Perú y beneficiar a la población que reside dentro del área de influencia de los aeródromos a incluir.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo manifiesta que la redacción de la Autógrafa afectará el subsidio a zonas aisladas (incluidas las que vienen siendo beneficiarias a la fecha), al tener

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**

que cumplir simultáneamente con la condición de que evidencien un alto potencial económico y productivo para acelerar la reactivación económica postpandemia COVID-19.

El Poder Ejecutivo señala que la redacción actual de la Autógrafa podría excluir del beneficio del subsidio a ciudades de la selva que, encontrándose en zonas aisladas, no necesariamente reúnen simultáneamente las condiciones de contar con infraestructura aeroportuaria y evidenciar alto potencial económico y financiero; situación que podría incluso afectar a aquellas que actualmente viene siendo beneficiadas.

Asimismo, el Poder Ejecutivo señala que no se tocan en la Autógrafa ciertos puntos importantes como los siguientes: establecer criterios para evitar competencia con el sector privado (es decir, evitar subsidiar rutas en las que el sector privado opera); fijar criterios para priorizar y seleccionar localidades-en esta nueva aplicación de subsidio; fijar límites al nueva subsidio (respecto al tiempo que se aplicará y al Monto de este); y establecer cómo se evidenciaría el alto potencial económico y productivo de los aeropuertos cuyas rutas se subsidiará.

Análisis de la observación 1

En efecto, del análisis de la observación esta Comisión considera que la redacción de la Autógrafa, al ampliar la declaratoria de necesidad y utilidad pública de la prestación de servicios de transporte aéreo ya referidos, supone el establecimiento de nuevas condiciones que tendrían que cumplir el transporte aéreo regular en zonas aisladas para ser objeto de los beneficios de la ley: 1) Que cuenten con infraestructura aeroportuaria; 2) Evidencien un alto potencial económico y productivo; 3)Tengan como objetivo acelerar la reactivación económica postpandemia COVID-19.

En efecto, dicha interpretación constituye una interpretación literal de la norma, la cual podría afectar el actual subsidio que se otorga a las zonas aisladas, toda vez que éstas tendrían que cumplir simultáneamente las condiciones antes señaladas.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**

En consecuencia, esta Comisión considera pertinente modificar la redacción de la autógrafa, a efecto de que esta amplíe los beneficios a las zonas que cuentan con infraestructura aeroportuaria donde no haya oferta privada de transporte aéreo manteniendo la esencia y finalidad del proyecto de ley y, en consecuencia, retirar el cumplimiento de cualquier otro requisito simultáneo. En ese sentido, el texto final quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo único. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada

Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Prestación de servicio de transporte aéreo a zonas aisladas y a zonas que cuentan con infraestructura aeroportuaria

***Se declara** de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo regular a zonas aisladas **y a zonas que cuentan con infraestructura aeroportuaria** donde no haya oferta privada de transporte aéreo, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar al país.*

Artículo 2. Implementación del programa de promoción y fomento

Se autoriza** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a implementar un programa de promoción y fomento para los operadores de aviación privada nacional, respecto de la prestación de servicios de transporte aéreo con frecuencia regular a zonas aisladas o con vías de muy difícil acceso, o a donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo, **así como a aquellas zonas que cuentan con infraestructura aeroportuaria donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo.



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA

El programa de promoción y fomento se realiza a través de subvenciones directas, indirectas y/o sistemas de cofinanciamiento para los operadores de aviación privada con la finalidad de que el usuario final pague por el servicio un monto inferior a su costo, sobre la base de estudios económicos a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

*Los subsidios **son** exclusivamente para cubrir los costos incurridos en los vuelos a partir de los aeropuertos **de conexión nacional hacia las localidades beneficiarias del territorio nacional**, que **estén consideradas** en el estudio económico a que se refiere el segundo párrafo."*

Como se observa, de conformidad con la observación planteada solo se procede a ampliar el beneficio de la ley a las zonas que cuenten infraestructura aeroportuaria, en consecuencia, se ha procedido a detallar dicha ampliación en la autógrafa de ley, tanto en el título como en la fórmula legal, lo cual se enmarca dentro de la observación del Poder Ejecutivo.

En conclusión, la Comisión se allana a la observación del Poder Ejecutivo referida a la afectación de subsidios en zonas aisladas, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Conclusión

A modo de conclusión, se puede señalar que la observación del Poder Ejecutivo está enfocada al articulado de la autógrafa de la ley que presuntamente afectaría los subsidios en zonas aisladas, al contemplar mayores requisitos para su aplicación como: 1) Que cuenten con infraestructura aeroportuaria; 2) Evidencien un alto potencial económico y productivo; 3) Tengan como objetivo acelerar la reactivación económica postpandemia COVID-19.

Actualmente la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, solo subvenciona a las zonas aisladas donde no haya oferta privada de servicio regular de

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA

transporte aéreo.

Por lo cual, esta Comisión recomienda, en el marco de la observación planteada, precisar en las modificaciones que se plantea al artículo 1 y 2 Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, **que el beneficio de subsidio de prestación de servicios de transporte aéreo debe extenderse a zonas que cuenten con infraestructura aeroportuaria donde no haya oferta privada.**

Observación 2: Vulneración de las reglas de la estabilidad presupuestaria

El Poder Ejecutivo señala que desde el ámbito estrictamente presupuestario, sobre los artículos 1, 2 de la Autógrafa de Ley es pertinente mencionar que, conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, el Titular de cada entidad es el responsable de la gestión presupuestaria que realiza con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad. Por tanto, conforme al Sistema Nacional de Presupuesto no corresponde establecer obligaciones específicas para la asignación de recursos, dado que ello, vulneraría lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el Poder Ejecutivo señala que en el Análisis Costo Beneficio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1463/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, no se incluye un análisis de los costos asociados a la prestación de servicios de transporte aéreo, así la como implementación del programa de promoción y fomento para los operadores de aviación privada nacional; ni la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en el pliego involucrado, que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2022, como en los años subsiguientes, de manera que demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**

En esa línea, el Poder Ejecutivo afirma que la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece. que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, el Poder Ejecutivo, añade que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, cabe precisar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)". Por tanto, la Autógrafa de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Análisis de la Observación 2

Respecto a la observación referida a que la autógrafa, esta resultaría infundada por las siguientes razones:

Si bien la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, es una norma de naturaleza declarativa que exhorta la realización de una determinada política pública, también es cierto que contiene disposiciones que ordenan subsidios para cubrir los costos incurridos en los vuelos a partir de los aeropuertos **de conexión nacional hacia las localidades beneficiarias del territorio nacional**, que **estén consideradas** en un estudio económico de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**

Comunicaciones.

Sin embargo, esta implementación de subsidios se otorgar a través del programa de promoción y fomento, que también está considerado en el artículo 2 de la Ley 29159, la cual realiza a través de subvenciones directas, indirectas y/o sistemas de cofinanciamiento para los operadores de aviación privada con la finalidad de que el usuario final pague por el servicio un monto inferior a su costo, sobre la base de estudios económicos a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Es decir, para la implementación de los subsidios, es necesario que la aplicación del programa de promoción y fomento el cual esta a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que en el marco de sus competencias evaluarán la medida de promoción y fomento para la aplicación de ley declaratoria. En consecuencia, la aplicación y disponibilidad presupuestal de la norma declaratoria descrita es de plena y exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, por lo cual, no se estaría vulnerando el principio de equilibrio presupuestario.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo se encuentra habilitado para proceder de conformidad con el artículo 78 de la Constitución y del inciso 1 numeral 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, por lo cual, el Poder Ejecutivo queda facultado de enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de presupuesto, para lo cual, evaluará la programación presupuestal que necesite para cada sector o programa.

En consecuencia, la presente norma centra sus efectos en exhortar al ejecutivo la subvención de prestaciones servicios aéreos a zonas que cuentan con infraestructura aeroportuaria donde no haya oferta privada de transporte aéreo, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar al país. Siendo la naturaleza de la misma una exhortación, mas no un mandato que involucre un gasto directo al Estado.



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA

Finalmente, la Comisión establece que la autógrafa no ha transgredido de forma constitucional o legal del principio de equilibrio presupuestario.

A modo de conclusión, se puede señalar que la observación del presidente referida a que la autógrafa de la ley vulnera el principio de equilibrio presupuestario resulta infundada, toda vez que no ha transgredido de forma constitucional y legal el principio equilibrio presupuestario.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del presente dictamen de **insistencia** recaído en la observación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, correspondiente al Proyecto de Ley 1463/2021-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA

Artículo único. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada

Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley 29159, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, en los siguientes términos:



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA

"Artículo 1. Prestación de servicio de transporte aéreo a zonas aisladas y a zonas que cuentan con infraestructura aeroportuaria"

Se declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo regular a zonas aisladas **y a zonas que cuentan con infraestructura aeroportuaria** donde no haya oferta privada de transporte aéreo, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar al país.

Artículo 2. Implementación del programa de promoción y fomento

Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a implementar un programa de promoción y fomento para los operadores de aviación privada nacional, respecto de la prestación de servicios de transporte aéreo con frecuencia regular a zonas aisladas o con vías de muy difícil acceso, o a donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo, **así como a aquellas zonas que cuentan con infraestructura aeroportuaria donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo.**

El programa de promoción y fomento se realiza a través de subvenciones directas, indirectas y/o sistemas de cofinanciamiento para los operadores de aviación privada con la finalidad de que el usuario final pague por el servicio un monto inferior a su costo, sobre la base de estudios económicos a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Los subsidios **son** exclusivamente para cubrir los costos incurridos en los vuelos a partir de los aeropuertos **de conexión nacional hacia las localidades beneficiarias del territorio nacional**, que **estén consideradas** en el estudio económico a que se refiere el segundo párrafo."

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento de la Ley 29159

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Transportes y Comunicaciones, se adecúa el Reglamento de la Ley 29159, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-MTC, a lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.



Salvo mejor parecer
TELLO MONTES Nivardo
Base de Datos
Motivo: Soy el autor del
Salvo de Comisión.
Fecha: 12/12/2022 09:17:11-0500
Lima, 30 de noviembre de 2022



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2022 15:51:08-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2022 10:32:08-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2022 11:26:19-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPEMAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2022 09:21:13-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2022 15:45:17-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS SEGUNDO
TORIBIO FIR 18655831 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2022 12:41:52-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2022 18:08:50-0500



16
Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2022 10:09:34-0500



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29159, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO A ZONAS AISLADAS
DONDE NO HAYA OFERTA PRIVADA**



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Herman FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2022 11:13:54-0500